

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 908/21

Buenos Aires, 14 de octubre de 2021

B.O.: 15/10/21

Vigencia: 15/10/21

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. I. Fondos Comunes de Inversión. Cap. II. Agentes de colocación y distribución. Reglamento de Gestión. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(17\)](#) y [622/13 \(18\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el pto. 9 del apart. E del art. 20 de la Sección II del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Valuación del patrimonio neto del Fondo

Artículo 20 – Para la determinación del valor diario de cuotaparte, deberán aplicarse los siguientes criterios de valuación: (...)

E. Otros activos: (...)

9. Títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles.

La porción del título o de la tenencia del título susceptible de precancelación será valuada a su precio de realización conforme lo establecido en el apart. F del presente artículo, mientras que la porción remanente será valuada reconociendo el interés devengado a la fecha de medición de acuerdo con las condiciones de emisión del activo”.

Art. 2 – Sustituir el apart. a.1.1) del inc. a) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 4 – Los Fondos Comunes de Inversión:

a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inc. b) del presente artículo, se registrarán por las siguientes disposiciones: (...)

a.1.1) Hasta el quince por ciento (15%) del haber del Fondo podrá invertirse en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título o de la tenencia del título del que se trate será computada bajo el presente límite”.

Art. 3 – Sustituir el apart. b.1) del inc. b) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 4 – Los Fondos Comunes de Inversión: (...)

b) Que se constituyan como Fondos Comunes de Dinero y/u ostenten denominaciones tales como 'Money Market Fund', 'Fondo Común de Mercado de Dinero', 'Fondo Monetario' o toda otra denominación análoga, deberán cumplir con las siguientes características:

b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) por activos valuados a devengamiento, pudiéndose invertir –dentro del límite citado– hasta el quince por ciento (15%) del haber del Fondo en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título o de la tenencia del título del que se trate será computada bajo el presente límite.

Deberá conservarse en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del porcentaje total que el Fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del Fondo, con identificación del Fondo al cual corresponden, con el aditamento 'Margen de liquidez', separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante”.

Art. 4 – Sustituir el pto. a.1.1) del apart. 6.9 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Texto cláusulas generales del Reglamento de Gestión Tipo

Artículo 19 – (...)

CAPITULO 2 - El Fondo (...)

6.9. Constitución de márgenes de liquidez y disponibilidades:

Los Fondos Comunes de Inversión: (...)

a.1.1) Hasta el quince por ciento (15%) del haber del Fondo podrá invertirse en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título o de la tenencia del título del que se trate será computada bajo el presente límite”.

Art. 5 – Sustituir el pto. b.1) del apart. 6.9 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Texto cláusulas generales del Reglamento de Gestión Tipo

Artículo 19 – (...)

CAPITULO 2 - El Fondo (...)

6.9. Constitución de márgenes de liquidez y disponibilidades:

Los Fondos Comunes de Inversión: (...)

b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) por activos valuados a devengamiento, pudiéndose invertir –dentro del límite citado– hasta el quince por ciento (15%) del haber del Fondo en títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles. La porción valuada a devengamiento del título o de la tenencia del título del que se trate será computada bajo el presente límite.

Deberá conservarse en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del porcentaje total que el Fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del Fondo, con identificación del Fondo al cual corresponden, con el aditamento ‘Margen de liquidez’, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante”.

Art. 6 – Sustituir el pto. 9 del apart. E del inc. 3 del Cap. 4 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Texto cláusulas generales del Reglamento de Gestión Tipo

Artículo 19 – (...)

CAPITULO 4 - Las cuota-partes (...)

3. Criterios de valuación: (...)

E. Otros activos: (...)

9. Títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a treinta días, con opción de precancelación parcial o total e intransferibles.

La porción del título o de la tenencia del título susceptible de pre cancelación será valuada a su precio de realización, conforme lo establecido en el apart. F, mientras que la porción remanente será valuada reconociendo el interés devengado a la fecha de medición de acuerdo con las condiciones de emisión del activo”.

Art. 7 – La presente resolución general entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.